



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: ciento cincuenta milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 124.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicación de 28 de Febrero próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar en el concepto de provisional el Reglamento adjunto para la segunda reserva, á fin de que las comisiones provinciales y demás á quienes incumbe su cumplimiento, tengan reglas precisas é invariables á que atenerse, encargando al propio tiempo al celo é inteligencia de V. E. que en vista de los resultados que observe y de los inconvenientes que se ofrezcan en la práctica, proponga con oportunidad las variaciones que á su juicio deban introducirse en el expresado Reglamento para que recaiga en él la definitiva Real aprobación. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se circula en el MEMORIAL del arma para su mas exacto cumplimiento, acompañando al efecto copia del Reglamento que se cita, quedando en hacerlo por separado del formulario núm. 1.^o, que solo se remitirá á los Jefes principales de los cuerpos activos, puesto que ya lo tienen los de las comisiones de provincia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

REGLAMENTO

PARA LA SEGUNDA RESERVA, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1867.

CAPÍTULO I.

Ingreso, permanencia y baja de los individuos del ejército en la reserva sedentaria.

Artículo 1.º Con arreglo al Real decreto de 24 de Enero último pasarán á la segunda reserva:

Primero. Los individuos del ejército de la Península procedentes de la clase de quintos ó sustitutos que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo con exclusion de todo abono, que no tuvieren débito en su ajuste ó prefirieran continuar en las filas con aprobacion de sus Jefes.

Segundo. Los que habiendo sufrido recarga en su empeño por providencia judicial, lleguen á extinguirla sobre los cuatro años señalados de actividad.

Art. 2.º Se suspenderá accidentalmente el pase de aquellos individuos que no obstante llevar servidos los cuatro años en activo, tuvieren débito en su ajuste ó se hallaren sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, hasta que cese la causa que motiva la suspension.

Art. 3.º Los que reunan las circunstancias prevenidas, recibirán del Coronel ó primer Jefe del cuerpo en que sirvan licencia ilimitada estendida en nombre del Director General del arma respectiva, con arreglo al formulario núm. 1.º En ella constará la clase, nombres y dos apellidos del interesado: el de los padres, pueblo de su naturaleza ó en que vaya á residir y la cláusula de quedar enterado de las prescripciones de este Reglamento insertas en la misma, que observará exactamente hasta que se le diere su licencia absoluta por cumplido.

Art. 4.º El Jefe del cuerpo en que sea baja remitirá de oficio al Comandante de la comision provincial con la oportunidad que el bien del servicio reclama, los documentos siguientes:

Primero. Copia de la filiacion del interesado debidamente autorizada y totalizada en la fecha de su baja.

Segundo. Duplicada relacion de las prendas menores con expresion de su estado de uso, no comprendiendo en cada una mas que un solo individuo.

Tercero. Libreta de ajustes cerrada en que aparezca el abono y cargo del mes de haber por razon de marcha y el cargo de los sobrealcances si los tuviere.

Cuarto. Abonaré á favor de la Caja central de la Direccion general de Infantería de los alcances que le resulten, expresando la comision provincial á que aquella debe acreditarle su importe, respaldando dicho documento cuando comprendiese mas de un individuo.

Art. 5.º Al mismo tiempo que se le entregue su licencia ilimitada, recibirá los sobrealcances, el importe de un mes de haber y pan por razon de marcha y la fé de soltería; emprendiendo desde luego la marcha para presentarse al Jefe de la comision provincial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

Art. 6.º En el acto de la presentacion se verificará la confronta de las prendas que lleva, con las relaciones remitidas, devolviéndose al cuerpo de su procedencia un ejemplar con la conformidad ó reparos, firmada por el Teniente de la comision, quien advertirá al interesado el deber que tiene de conservarlas hasta que sea baja definitiva en el ejército, haciéndole comprender que si fuere llamado á las armas y las hubiera enagenado, serán reemplazadas con cargo á sus haberes, produciéndole el empeño consiguiente.

Art. 7.º Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares.

Los de la segunda reserva fuera de la obligacion expresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio, segun previene el art. 9.º quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.

Art. 8.º Presentada la licencia ilimitada al Comandante Jefe de la comision respectiva, lo será refrendada por este, autorizando la nota con el sello de la misma para que pueda trasladarse al punto de su residencia, encargándole que á su llegada se presente al alcalde para ser inscrito en la lista que debe llevar dicha autoridad de los individuos de la reserva existentes en el mismo.

Art. 9.º Si alguno tuviere necesidad de variar de residencia, temporal ú definitivamente para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la comision por conducto del alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

Art. 10. El que disfrute pension estará obligado á justificar mensualmente su existencia ante el alcalde respectivo, remitiendo el documento al Jefe de la comision para proceder á la oportuna reclamacion, percibiendo despues su importe el interesado por sí ó por medio de apoderado.

Art. 11. Todo individuo que se halle en la reserva sedentaria conservará el derecho de redimir el tiempo que le falte de permanencia en ella ó sustituirse, motivando las causas con sujecion á lo mandado en este punto en Reales disposiciones vigentes.

Art. 12. No podrán contraer matrimonio sin prévia licencia del Director General de Infantería, solicitada por medio del Jefe de la comision provincial respectiva. Para obtenerla, se hará constar en el oportuno expediente la buena conducta del interesado, las circunstancias de moralidad de la contrayente, y la de que sus familias se obligan á

tenerla bajo su amparo, en caso de que la reserva sea llamada al ejército activo. El Director dará cuenta al Ministro de la Guerra cada tres meses de las licencias que hubiere concedido.

Art. 13. Si alguno fuese sumariado ó procesado militarmente, será atendido con el socorro diario de 148 milésimas, racion de pan y correspondiente utensilio, haciéndose por la comision las reclamaciones oportunas en virtud de la copia de la orden de la autoridad que dispusiera la formacion de la causa.

Art. 14. Cuando algun individuo enfermase, tendrá ingreso en los hospitales civiles, y en el solo caso de estarlo por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad, podrá pasar al hospital militar, segun lo dispuesto en Real orden de 3 de Julio de 1861.

Art. 15. En caso de fallecimiento en el pueblo donde resida, remitirá el alcalde al Jefe de la comision provincial su partida de óbito, que servirá para justificar en todo tiempo su baja. Dicho Jefe dispondrá su ajuste final y reclamacion de los alcances, dando aviso á la autoridad expresada para que se presenten á recibirlo sus herederos con certificado de la misma que los identifique.

Art. 16. Al ser llamada á las armas la segunda reserva, serán avisados inmediatamente sus individuos por los alcaldes de los pueblos donde residan, dirigiéndose desde luego á la capital de la provincia, siendo considerados como desertores los que no lo verifiquen, y castigados con las penas marcadas á este delito. Para efectuar su incorporacion se les facilitarán cuatro socorros á razon de 300 milésimas cada uno, y desde el dia que se presenten al Jefe de la comision disfrutarán el haber que las demás clases del ejército activo, pasando la correspondiente revista y entregando su licencia ilimitada.

Art. 17. El que deba ser licenciado por cumplido se presentará al Jefe de la comision, haciendo entrega de la licencia ilimitada y recibiendo la absoluta, que se formará con arreglo á lo prevenido para la redaccion de tan importante documento. Percibirá al mismo tiempo los alcances que tuviere, incluso los réditos devengados, y si no lo verificase por sí, nombrará persona garantida con certificacion del alcalde y sello de la municipalidad respectiva que pueda recibir, así dicha suma como la licencia.

CAPÍTULO II.

Comisiones permanentes de provincia, detall y contabilidad de las mismas.

Art. 18. El mas importante y esencial objeto de la comision permanente es el de facilitar á la superioridad cuantos datos y noticias estadísticas se le exigieren, relativas al personal que constituye la segunda reserva de la provincia. El Comandante como Jefe de ella, auxiliado por el Capitan y Teniente que se encuentran á sus órdenes, cuidará de organizar sus trabajos de modo que pueda satisfacerlos en todo tiempo con rapidez y exactitud.

Art. 19. Cada comision tendrá un sello de la forma que lo usan

los cuerpos activos con el lema de «Segunda reserva, Provincia de...» el cual estará siempre en poder del Comandante, autorizándose con él los documentos según lo mandado para aquellos, sirviendo también de membrete en las comunicaciones oficiales.

Art. 20. Bajo el inmediato cuidado del Jefe tendrá cada comisión un arca de fondos en que se custodiarán los que accidentalmente existiesen, de cuyas tres llaves obrará una en su poder y las otras dos en el del Capitán y Teniente respectivamente.

Art. 21. El Comandante será responsable de que todos los documentos que se formen referentes del Detall y Contabilidad se ajusten á las prescripciones vigentes en la parte que le sea aplicable y á las instrucciones y formularios de este Reglamento. Será de su particular cuidado la correspondencia con las autoridades civiles y militares, la mayor exactitud en el modo de llevar el libro filiador y vigilar constantemente que á la remisión de abonos y cantidades que ingresen en la Caja de depósitos y en la satisfacción de los alcances y réditos á los interesados, no se omita formalidad alguna.

Art. 22. El Capitán, además de los trabajos que le sean confiados por el Comandante, se considerará como encargado del Detall, formando el extracto de revista mensual y todos los documentos relativos á la contabilidad de la comisión. Bajo su cuidado y atención se llevará el libro de alta y baja nominal y motivada, y celará que las filiaciones, libretas y relaciones de prendas se conserven en las carpetas por el orden que se marca en este Reglamento; que se estiendan las licencias absolutas con la mayor escrupulosidad, así como la cuenta final en el ajuste del interesado.

Art. 23. El Teniente, además de auxiliar los trabajos de la comisión en la forma que el Jefe le prevenga, ejercerá las funciones de Habilitado y Cajero, tendrá su libreta para anotar las cantidades que reciba, formará los documentos de Contabilidad intervenidos por el Capitán y visados por el Comandante, llevando en este concepto el libro que se previene de caja y abonos, y se considerará también como ayudante en la parte que tengan relación con la comisión provincial los deberes de dicho empleo.

Art. 24. Para el desempeño del objeto á que está llamada la comisión por lo relativo al Detall, llevará ésta los libros y registros siguientes:

Primero. Un libro para anotar la entrada y salida de la correspondencia, dividido con este fin en dos partes iguales, donde se extrae brevemente por orden de fecha y número de registro, así la que se reciba de todos los cuerpos y autoridades como la que se remita á las mismas.

Segundo. La recibida cada año se encarpeterá por autoridades y cuerpos y en los mismos oficios originales se insertarán las minutas de las contestaciones que merezcan, señalándose en ellas el número que corresponda al registro de salida, evitando de este modo llevar un libro copiador.

Tercero. Un libro de alta y baja nominal y motivada arreglado al formulario vigente, en que se exprese el nombre, fecha y procedencia de todos los destinados á la reserva de la provincia, figurándolo ade-

Art. 28. Para satisfacer los alcances á los individuos á medida que fueren cumpliendo, el Jefe de la comision remitirá el día 1.º de cada mes á la Direccion general de Infantería relacion nominal de los que cumplan en todo el mes inmediato siguiente, remesándole por esta igual número de licencias absolutas en blanco y libranzas por valor de lo que importen los alcances reclamados y premio devengado en la Caja de depósitos, descontándose la parte á que asciende el giro. Dicha suma se cargará á la Comision en cuenta corriente, pudiendo esta entregar al interesado lo que le corresponda, anotándolo en su libreta y en el libro filiador.

Art. 29. La comision conservará las libretas de ajustes, dividiéndolas por reemplazos en la misma forma que las carpetas de filiaciones, entregándolas á los interesados con su cuenta final al ser licenciados ó remitiéndolas á los cuerpos caso de ser llamados á las armas.

Art. 30. Llevará cada comision un libro de entradas y salidas de caudales y anotacion de abonarés que pueda expedir su Caja, arreglándolo al formulario del reglamento de contabilidad vigente.

CAPÍTULO III.

Documentos que deben dar las comisiones provinciales.

Art. 31. El día primero de cada mes remitirá el Jefe de la comision á la Direccion general del arma:

Primero. Un estado de fuerza (formulario número 5), en que figure (por clases) la que tenia en el anterior, alta y baja ocurrida durante el mismo, motivos que la causaron y la que queda en aquella fecha con un resúmen expresivo de los reemplazos á que pertenece, número de individuos que pertenecen á cada partido judicial de la provincia ó fuera de ella, su ocupacion y año en que cumplen.

Segundo. La relacion de abonarés á que se refiere el artículo 27.

Tercero. El balance mensual de Caja (formulario número 6.)

Al finalizar el año económico, la demostracion de la entrada y salida de caudales durante el mismo.

Art. 32. A la Capitanía general respectiva dará tambien el primero de cada mes el estado de fuerza y situacion de los individuos que componen la segunda reserva de su provincia y los datos y noticias que dicha autoridad ordene.

Art. 33. Los Comandantes de las comisiones provinciales se considerarán como Jefes de cuerpo para los trámites que han de observar en su correspondencia con las autoridades; pero en todo lo que se refiera á la reserva, podrá dirigirse directamente á los alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil, en los casos urgentes del servicio.

Art. 34. Si al Comandante en el desempeño de su cometido se le presentasen casos cuya solucion no esté prevista en este reglamento y su urgencia impidiera la correspondiente consulta, los resolverá considerándose como primer Jefe de cuerpo é inspirando su criterio en el espíritu de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores.—Es copia.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

más numéricamente por clases para saber á toda hora la fuerza que la compone.

Cuarto. Un libro en fóllo apaisado (formulario núm. 2), en que estén anotados por orden de reemplazos todos los individuos que sean destinados, con expresion del arma y cuerpo de que procedan, clases, nombre y apellidos, fecha de su entrada en el servicio activo y en la reserva y día en que cumplirán su empeño; oficio, estado, estatura, pueblo de su residencia, alcances con que ingresaron en la comision y los que reciben al ser baja, motivo de esta y una casilla final de observaciones en que se anoten las variaciones de punto, día en que obtienen su licencia y número de orden ó pases al servicio activo por especial llamamiento.

Quinto. Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de pueblos. En dicho documento solo se estamparán con el mayor laconismo las notas de alta, traslacion de residencia, motivo de la baja ú otros incidentes esenciales, y si hubiese de librarse copia de ella, la certificará el Capitan con el V.º B.º del Jefe.

Sesto. Las relaciones de prendas se encarpetarán en la misma forma que las filiaciones, inutilizándose al recibir el individuo su licencia absoluta.

Art. 25. La lista de revista mensual, base de todas las operaciones de la contabilidad, se arreglará al formulario núm. 3. En ella, además del Comandante, Capitan y Teniente, han de figurar nominalmente todos los individuos de tropa que disfruten premio, los procesados con haber y los que se hallen en hospitales militares por heridas de campaña ó en auxilio de la autoridad, no solo en el cuerpo de lista, sino en el alta y baja; los demás se expresarán en uno y otro punto numéricamente, motivando la procedencia en el alta.

Art. 26. Para la reclamacion y percibo de los haberes, se formará un extracto arreglado al formulario núm. 4, que se pasará al Comisario de guerra respectivo para su ajuste. Este con la conformidad del Capitan encargado del Detall, lo remitirá á la intervencion del distrito, donde liquidado, se enviará al Comisario el libramiento respectivo al recibo de su importé. Recogidas por aquel las firmas del Teniente habilitado y sentada la cantidad en su libreta, se presentará este Oficial al Gobernador civil de la provincia para el ordenamiento de pago.

Art. 27. A medida que la comision reciba los abonarés de los alcances de individuos destinados á la provincia, se encarpetarán mensualmente con relacion nominal expresiva de su procedencia y cantidad que á cada uno se le acredita, remitiéndose á la Caja de la Direccion general de Infanteria para que le sea abonado su total importe en la cuenta corriente que se abrirá y se cargue en la de los cuerpos que los libraron, cuidando aquella desde luego de imponerlos en la central de Depósitos á los fines expresados en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Enero último.

La comision se quedará para aclarar las dudas que en todo tiempo pudieran ocurrir, con una copia exacta de dicha relacion, debidamente autorizada.

Dirección general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular número 125. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 7 de Enero último, ha tenido á bien disponer como adición á la Real orden de 1.º de Marzo de 1866, respecto al modo de cursar las solicitudes de indulto, se acompañen á las mismas las de hojas servicios ó filiaciones, totalizadas en la fecha de la baja en el servicio de los confinados, para poder apreciar mejor las circunstancias y antecedentes de los mismos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Lo que trascibo á V..... para su inteligencia. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 126.—He tenido por conveniente destinar á los individuos que comprende la adjunta relacion á los cuerpos que en la misma se mencionan, procedentes de los marcados en la misma, accediendo á las instancias que al efecto promovieron sus respectivos hermanos mayores, para que sirvan á su lado.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para satisfaccion de los interesados, y á fin de que por los Jefes de los cuerpos á que correspondan, se proceda al alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
R.º Castilla, 16.	Soldado.	Miguel Cándido y Merelles.	R.º Africa, 7.
América, 14...	»	Manuel Andrés Pastor.....	Navarra, 25.
Cantabria, 39..	»	Eliás Martin Vicente.....	Bailen, 24.
Búrgos, 36....	»	Tiburcio Leon y Gallardo..	C.º Baza, 12.
C.º Las Navas..	»	Domingo Martinez Duran..	R.º Murcia, 37
Segorbe, 18...	»	Dámaso Rosa Martinez.....	Córdoba, 10.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular número 127.—He tenido por conveniente desestimar las instancias de los individuos comprendidos en la relacion adjunta, en solicitud de pasar de unos provinciales á otros, en atencion á que publicado ya el

Real decreto de 24 de Enero del presente año y como comprendidos en el art. 3.º del mismo, lo soliciten del Jefe de la Comisión á que pertenecen y estos obren con sujeción al referido.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de los interesados, y Jefes de Comisiones provinciales permanentes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	DESEINOS.
Com. ⁿ Vallad. ^d .	Cabo 2.º	Santiago Arias Gigante....	Com. ⁿ Cid-Real
Sevilla.....	Sold.º..	Joaquín Serrano Alcala....	Córdoba.
Barcelona.....	Cabo 1.º	Ricardo Gimenez Emal....	Granada.
Idem.....	Sold.º..	Pedro Gazquez Robles....	Murcia.
Idem.....	»	Francisco Diaz Argüelles..	Oviedo.
Madrid.....	Cabo 2.º	José Fernandez Torres....	Idem.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 128.—Hallándose comprendidos en las Reales órdenes vigentes sobre el pase á la segunda reserva los individuos contenidos en la adjunta relacion, y previa la renuncia que han hecho de los 200 escudos que concede la Ley de 30 de Enero de 1856, he tenido por conveniente acceder á las instancias que al efecto han promovido á mi autoridad, concediéndoles el referido pase con destino á las Comisiones provinciales que se les señala, debiendo tener lugar su alta y baja en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

RELACION QUE SE CITA.

PROCEDENCIA.	CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
R.º Zamora, 8..	Cabo 1.º	Atanasio García Olalla....	Com. ⁿ Barc. ^{na}
Albuera, 26....	Sold.º..	Camilo Iglesias Martinez...	Granada.
Luchana, 28....	»	Saturnino Fern. ^z Gonzalez.	Cádiz.
Leon, 38.....	Sarg. 2.º	Manuel Lopez Andreu.....	Teruel.
Málaga, 40....	Sold.º..	Antonio García Diaz.....	Oviedo.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 129.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Guerra, en Real orden de 22 de Febrero último lo que sigue:—Al Director de artillería é infantería de Marina, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: En aclaración á la Real orden expedida con fecha de ayer, que dispone el pase á la segunda reserva del ejército á los individuos del cuerpo de infantería de Marina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que aquella comprende igualmente á los sustitutos cuando reúnan los demás requisitos que darian á los sustituidos el derecho de ser destinados á la expresada reserva, y que también deben pasar á la misma los que, habiendo sufrido algún recargo de tiempo en activo, procedan de las quintas y lleven cuatro años en las filas, con más: el que se les haya impuesto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tanto los individuos comprendidos en esta soberana disposición, como los que por hallarse embarcados en Europa ó Ultramar, no puedan verificar desde luego su pase á la citada reserva, lo efectúen sucesivamente según se vayan presentando, ó reúnan las circunstancias establecidas.—Dígoles á V. E. de Real orden, para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que de igual Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—9.º Negociado.—Circular número 130.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Administración militar lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero, en que debe principiar á regir el presupuesto para el año económico de 1867 á 68, solo se abone á todos los Mariscales de Campo empleados, que no sean Segundos Cabos, el sueldo anual de seis mil escudos sin gratificación; y á los Brigadieres también empleados, cualquiera que sea su destino, el sueldo de tres mil seiscientos escudos, y cuatrocientos como única gratificación. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—Negociado 3.º—Circular número 131.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 28 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Señor Ministro de la Guerra, en comunicación de 24 del mes actual, lo que sigue:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separación alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al Tribunal competente.

Art. 2.º Cuando deban pasar á situación pasiva los referidos militares, si no hubiesen adquirido el derecho á la cesantía de su empleo civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corresponda con arreglo á sus años de servicio, si así les fuese mas conveniente.

Art. 3.º Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos Jefes y Oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado Real decreto de 9 del actual. Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL para su debida publicidad y demás efectos.—Madrid 21 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Á LOS JEFES DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE RESERVA.

Dirección general de Infantería.—8.º Negociado.—Circular número 132.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 9 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Andalucía lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 16 de Febrero último, acerca del punto donde han de hacer entrega del vestuario y menaje los extinguidos batallones provinciales á la Administración militar, se ha dignado mandar que la mencionada entrega se verifique en los mismos puntos donde residan las planas mayores de dichos batallones, siendo de cuenta de la Administración militar trasportarlos á donde sea necesario.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V....: muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867. — FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—7.º Negociado.—Circular número 133.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de la Guerra, en comunicacion de 6 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:—El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la memoria de que habla el art. 49 del Reglamento, sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, ha llamado la atencion hácia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasiona, ya el silencio de la legislacion, ya su inobservancia respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa, y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmission de las demandas, y enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto con tal motivo ha expuesto el Consejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos están señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo mas breve posible; que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame, á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubiesen presentado; y por último que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso se dicten y comuniquen al Consejo dentro de los treinta dias que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para que le den cumplimiento las autoridades dependientes de este Ministerio.»

Lo que trascribo á V.... para su noticia y fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—9.º Negociado.—Circular número 134.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 8 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 6 de Julio último, trasladando otro del Coronel del regimiento infanteria de Navarra núm. 25, referente á haber sido deducido por la Ad-

ministracion militar la cantidad de 38 escudos 212 milésimas, reclama- da para el soldado de dicho cuerpo Manuel Escanilla Pueyo, que habien- do desembarcado en Cádiz fué agregado al regimiento infantería de Gerona núm. 22, por el cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la Real orden de 17 de Noviembre de 1864 rela- tiva á los auxilios que deben prestarse á los individuos que proceden- tes del ejército de Ultramar, son trasladados al de la Península con objeto de restablecer su salud, se le suministró la expresada cantidad; con presencia de lo informado por el Director General de Adminis- tracion militar en 17 de Setiembre próximo pasado; vistas las dudas que pudiera ofrecer, así la mencionada Real orden de 17 de Noviembre de 1864 como la Real instruccion de 9 de Marzo último en su art. 13, por lo que se ratifica lo mandado en aquella Real disposicion; y te- niendo en cuenta que si bien el auxilio de bagaje se concede en los mismos términos que á los inútiles, esta concesion no altera que el cargo sea con arreglo á la situacion de licencia en que quedan en este caso con arreglo al art. 4.º de las precitadas Reales órdenes, ha teni- do á bien resolver se exija su reintegro conforme el Director General de Administracion militar propone en su citado informe, autorizan- dose sin embargo los abonos verificados hasta el dia con cargo al ca- pítulo correspondiente del presupuesto de la Guerra, como se verifica para los licenciados por inútiles.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—8.º Negociado.—Circular nú- mero 135.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 25 del mes proxi- mo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 del actual, en el que hace presente lo inconveniente de la forma del borceguí que hoy usa la tropa, porque no se adapta bien á la po- laina de baquetilla negra de una sola pieza y sin polaca que ha sido adoptada á consecuencia del de la Real orden de 30 de Enero último, y en vista del modelo propuesto por la Junta de Jefes que lo han exa- minado y cuya aprobacion consulta V. E. ha tenido á bien disponer S. M. que la forma del borceguí que use la tropa del arma de Infan- tería sea la del que con el sello de este Ministerio se acompaña á V. E. de acuerdo con lo expresado en la comunicacion é informe de la Junta de Jefes citados. —De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y que el citado borceguí sirva de tipo para las construcciones que sean necesarias en los cuerpos del arma de su cargo.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en las construcciones de calzado que en lo sucesivo haga para ese cuerpo, sean con arreglo á lo que se dispone en la Real disposicion é iguales en un todo al tipo que se le remitirá.

Teniendo presente al mismo tiempo que el indicado borceguí debe ser de becerro, con su caña de una pieza y esta de diez y ocho cen- timetros de altura y abierta por la parte inferior de la pierna con diez

diez ojetes de metal en cada lado que se sujetarán con una coregüela tambien de becerro: esta abertura se cubrirá en la parte inferior del borceguí, con una correa del mismo becerro sujeta por bajo de los dos últimos ojetes de la parte inferior: el contrafuerte, exterior y que cubra todo el talon: doble suela con tacon y procurándose que todo él sea de construccion holgada para que pueda ir el soldado con toda comodidad. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular número 136.—Los Sres. Jefes de los cuerpos remitiran á esta Direccion relacion nominal de los sargentos segundos que han pasado revista de Comisario en los suyos repectivos, con expresion del año en que cada uno empezó á contar antigüedad en dicho empleo:

Asimismo remitirán noticia del alta y baja ocurrida en la citada clase de sargentos segundos desde la revista de Enero inclusive; y en lo sucesivo facilitarán mensualmente igual noticia, en la forma y época en que dan la del alta y baja de sargentos primeros.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Abril de 1867.

Fernandez San Roman.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el batallon cazadores de Llerena sea encargado de la academia de sargentos el Capitan D. Ramon Garcia Gomez, y de la de cabos el Teniente Ayudante D. Abelardo Romero y Garcia.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el regimiento de Sevilla, num. 33, sea Director de todas las academias y encargado de la de Oficiales el Teniente Coronel D. Fernando Klein y Señan; de la de sargentos, el Capitan Don José Miranda y Peroso; de la de cabos, el Teniente Ayudante Don Felipe Gallut y Amerigo; y de la escuela de alumnos, el Teniente Don Bernardo Molinelo y Alonso.

REALES cédulas de Cruces y Placas de S. Hermenegildo, concedidas á los Jefes y Oficiales que á continuacion se expresan, por Reales órdenes de Enero y Febrero últimos.

CLASES.	NOMBRES.	CONDECO- RACIONES.	CUERPOS.
Coronel...	D. Luis Púerra y Cabannes.....	Placa...	Regtº. Reina
T. Coronel.	D. Manuel Zambalamberri y la Mata	Idem...	Id. Cuenca.
Comt.º	D. Juan Rabina y Medina.....	Idem...	Id. Leon.
Idem.....	D. Antonio Pinto y Oyon.....	Idem...	P. Mallorca.
Idem.....	D. Francisco Lopez Fabra.....	Cruz...	C. Activa.
Idem.....	D. Manuel Ortega y Lopez.....	Idem...	R. Asturias.
Capitan...	D. Nicolás Gomez y Ros.....	Idem...	Id. F. Ceuta.
Idem.....	D. Gabriel Sorolla y Molés.....	Idem...	Id. Princesa.
Idem.....	D. Julian Rodero y Agudo.....	Idem...	Prov. Avila.
Idem.....	D. José Ternero del Castillo.....	Idem...	Id. Utrera.
Idem.....	D. Antonio Dábalos y Castillo....	Idem...	Id. Guadix.
Teniente..	D. Juan Revilla y Perez.....	Idem...	R. Almansa.
Idem.....	D. José de los Santos Amador....	Idem...	Id. Valencia.
Idem.....	D. José Blanco y Lojó.....	Idem...	Id. Granada.
Idem.....	D. José Anglada y Calvetó.....	Idem...	Id. Estrem. ^a
Idem.....	D. Francisco Calzada y Gonzalez..	Idem...	S. Fernando.
Idem.....	D. Eusebio Rodriguez y Roman..	Idem...	C. las Navas.
Idem.....	D. Nicolás Marcos y Gonzalez....	Idem...	Prov. Avila.
Idem.....	D. Angel Serrano Rubio.....	Idem...	Id. Gerona.
Idem.....	D. Francisco Romero y Oviedo....	Idem...	Id. Córdoba.

4.º NEGOCIADO.

Los Sres. Jefes de cuerpos, remitirán á esta Direccion con toda brevedad, una relacion nominal de los individuos enganchados y reen-ganchados de los suyos respectivos en todo el año de 1859, con expresion de las fechas en que contrajeron sus compromisos.

9.º NEGOCIADO.

El Jefe del cuerpo en que haya servido ó sirva el soldado procedente del ejército de Puerto-Rico José Trinidad Patricio, se servirá manifestarlo á la mayor brevedad.

SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el día de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia
Rey.....	1	Coruña.	Gerona.....	22	Badajoz.
Reina.....	2	Barcelona.	Valencia.....	23	Cádiz.
Príncipe.....	3	Madrid.	Bailen.....	24	Sevilla.
Princesa.....	4	Barcelona.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Zaragoza.	Albuera.....	26	Málaga.
Saboya.....	6	Lérida.	Cuenca.....	27	Cartagena.
Africa.....	7	San Sebastian.	Luchana.....	28	Barcelona.
Zamora.....	8	Barcelona.	Constitucion.	29	Valladolid.
Soria.....	9	Gerona.	Iberia.....	30	Valencia.
Córdoba.....	10	Vigo.	Asturias.....	31	Madrid.
San Fernando.	11	Valencia.	Isabel II.....	32	Idem.
Zaragoza.....	12	Barcelona.	Sevilla.....	33	Reus.
Mallorca.....	13	Valencia.	Granada.....	34	Granada.
América.....	14	Mahon.	Toledo.....	35	Vf. ^a del Panadés
Extremadura.	15	Zaragoza.	Búrgos.....	36	Madrid.
Castilla.....	16	Santoña.	Murcia.....	37	Pamplona.
Borbon.....	17	Ceuta.	Leon.....	38	Tarragona.
Almansa.....	18	Vitoria.	Cantabria....	39	Sevilla.
Galicia.....	19	Palma.	Málaga.....	40	Málaga.
Guadalajara...	20	Búrgos.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragón.....	21	Granada.			

BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia
Cataluña.....	1	Leganés.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Aranjuez.	Baza.....	12	Aranjuez.
Barcelona.....	3	Idem.	Simancas.....	13	Algeciras.
Barbastro.....	4	Valladolid.	Las Navas....	14	Barcelona.
Talavera.....	5	Gracia.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Sevilla.	Antequera....	16	Coruña.
Chiclana.....	7	Valencia.	Llerena.....	17	Valladolid.
Figueras.....	8	Leganés.	Segorbe.....	18	Sevilla.
Ciudad-Rod. ^o	9	Madrid.	Mérida.....	19	P. ^a de Mallorca.
Alba de T. mes	10	Leganés.	Alcántara....	20	Figueras.

MADRID: 1867.—Imprenta del MEMORIAL DE INFANTERÍA.